

Oficio N°..... 872

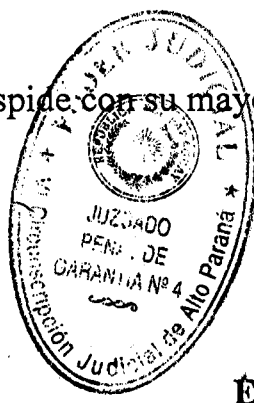
Ciudad del Este, 15 de Julio de 2015.

SEÑOR PRESIDENTE:

**EL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS N° 04 DE CIUDAD DEL ESTE, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ,** que suscribe, se dirige a V. E., y por su intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de informarle que por A. I. N°.....<sup>365</sup> de esta misma fecha, cuya copia se acompaña, esta Magistratura Judicial ha resuelto: **COMUNICAR** a la Honorable Cámara de Senadores la existencia del presente proceso formado al actual Senador de la Nación, **NELSON DARIO AGUINAGALDE GALLINAR**, por la presunta comisión del hecho punible contra el patrimonio: **LESIÓN DE CONFIANZA**, previsto en el art. 192 del Código Penal, debiendo remitirse copia íntegra de estos autos, con la aclaración de que la imputación y posterior acusación fueron formulados y tuvieron curso, antes de que el mismo fuera electo y asumiera el cargo legislativo que hoy ocupa. **2. DEJAR** a consideración del pleno de ese cuerpo legislativo decidir sobre el desafuero, conforme a las disposiciones de los arts. 191 de la Constitución Nacional y 328 del Código Procesal Penal. Oficiar..."

Sin otro motivo, se despide con su mayor consideración.

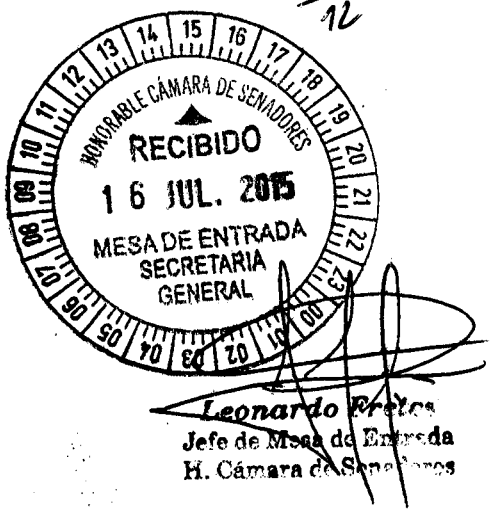
*Roxana Zarate*  
**Roxana Zarate**  
 Actuaria Judicial

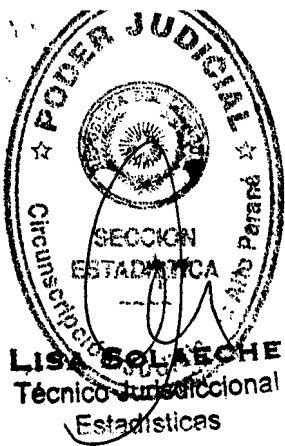


*Mario Méndez H*  
**Abog. Mario Méndez H**  
 Juez Interino  
 V. C. J. Alto Paraná

A S. E.  
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES,**  
**MARIO ABDO BENÍTEZ.**  
 E. S. D.

1/12





15 JUL 2015

0002

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FLEITAS Y OTRO S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO: LESIÓN DE CONFIANZA".-----

A. I. N°.....765.....

Ciudad del Este, 15 de julio de 2015.

**VISTO:** El obstáculo legal que impide continuar el proceso, derivado de los fueros que amparan al señor NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la presente causa se ha iniciado con la imputación presentada en fecha 05 de agosto de 2009, por el entonces agente fiscal HORACIO BISSO, contra los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FLEITAS Y NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR, por la presunta comisión del hecho punible de LESIÓN DE CONFIANZA, previsto en el art. 192 del Código Penal.-----

Que, al finalizar la etapa preparatoria, el Ministerio Público, en fecha 05 de febrero de 2010, requirió el sobreseimiento provisional a favor de los imputados, el cual fue concedido por A. I. N° 175 de fecha 02 de marzo de 2010. Luego, en fecha 02 de julio de 2010, el Ministerio Público requirió la reapertura de la causa, la cual fue ordenada por providencia de fecha 02 de julio de 2010. Dentro de la fase de reapertura, en fecha 30 de setiembre de 2010, el Ministerio Público ha requerido abreviación de plazo y formulado acusación contra los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FLEITAS y NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR.-----

Que, a partir de la acusación fiscal en reiteradas oportunidades se ha señalado audiencia preliminar, la cual no pudo realizarse, por diferentes motivos, siendo el último la presentación de una acción de inconstitucionalidad contra la providencia la resolución del tribunal de apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación general interpuesto por el ciudadano NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR, contra la providencia de fecha 6 de junio de 2011, que dispuso diferir la resolución de los incidentes deducidos por este para el momento de la audiencia preliminar.-----

Que, con motivo de dicha acción, el proceso quedó paralizado, hasta que finalmente fue destrabado, por medio del A. I. N° 2148 de fecha 30 de julio de 2012, dictado por la Exma. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, que resolvió rechazar *in limine* la acción de inconstitucionalidad instaurada en estos autos.-----

Roxana Zarate  
Actuaria Judicial



Abog. ~~...~~ Méndez H  
Juz. Interino  
VI C. J. de Paraná

Que, los autos principales fueron devueltos al Tribunal de Apelación, Primera Sala, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, recién en fecha 28 de abril de 2014, conforme al cargo estampado a fs. 272 de autos. Posteriormente, por providencia de fecha 07 de mayo de 2014, se ordena su remisión al Juzgado de origen, donde es recepcionado en fecha 08 de mayo de 2014.-----

Que, a los efectos de reencauzar el proceso, por providencia de fecha 15 de setiembre de 2014, se ha ordenado remitir la causa al agente fiscal ALFREDO RAMOS MANZUR, designado por la Fiscalía Adjunta para representar al Ministerio Público en la presente causa. Sin embargo, este no ha presentado ningún requerimiento ni devuelto los autos, razón por la cual por providencia de fecha 14 de noviembre de 2014 se le ha intimado por el plazo de 24 horas para devolver la causa.-

Que, por providencia de fecha 21 de noviembre de 2014, la entonces magistrada NORMA GAMARRA DE MARTÍNEZ, quien fuera titular del Juzgado de Garantías N° 04 de Ciudad del Este, resolvió inhibirse de la presente causa, ante la denuncia que fuera presentada contra ella por uno de los procesados de autos, ante la Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

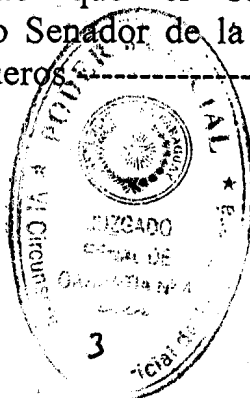
Que, por providencia de fecha 22 de junio de 2015, el Juzgado de Garantías subrogante, ordenó devolver estos autos al Juzgado de origen, en razón de haber desaparecido la causal de inhibición que existiera con la entonces magistrada NORMA GAMARRA DE MARTÍNEZ, siendo recepcionados en fecha 23 de junio de 2015.-----

Que, por providencia de fecha 08 de julio de 2015, estando ya a cargo de la causa este juzgador, se ha ordenado remitir la causa al Ministerio Público a fin de que formule el requerimiento que corresponda, tendiente a impulsar el proceso.

Que, en fecha 14 de julio de 2015, el agente fiscal ALFREDO RAMOS MANZUR, ha realizado una presentación en la cual hace una reseña de las actuaciones del proceso y tras hacer notar el señor NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR goza actualmente de fueros, por su condición de Senador de la Nación, que es sobreviniente a la formación del presente proceso, y en virtud a ello ha requerido el cumplimiento de las normativas del Art. 191 de la Constitución Nacional.-----

Que, al analizar el estado actual del proceso, se observa que efectivamente este proceso se ha iniciado y desarrollado en gran medida durante el tiempo que no había ningún obstáculo legal respecto a los imputados de autos. Sin embargo, es de público conocimiento que el señor NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR fue electo Senador de la Nación, cargo que ocupa actualmente y en virtud del cual goza de fueros.-----

*Roxana Zarate*  
Actuaria Judicial



*Mario Méndez H*  
Abog. Mario Méndez H  
Juez Interino  
VI C. J. Alto Paraná



15 JUL 2015

0003

Que el Art. 328 CPP regula el procedimiento a seguir en los casos que el imputado goza de fueros, por lo que corresponde su aplicación estricta. En ese sentido, se observa que el Ministerio Público, en su momento, formuló acusación contra el señor AGUINAGALDE, lo que indica que a su juicio existen elementos de confesión suficientes sobre la existencia de un hecho punible y su participación. Si bien no es posible hacer un examen más acabado del caso, por el riesgo de incurrir en un prejuzgamiento, la mencionada normativa procesal exige al juez analizar si existen méritos para formar o continuar el proceso penal contra el imputado que goza de fueros, y en ese sentido se debe puntualizar que la presentación de una acusación fiscal, que relata hechos compatibles con la figura delictiva asociada y que contiene una promesa probatoria fundada en copiosos documentos, son indicadores de que existen méritos para continuar el proceso, y en el contexto de una audiencia preliminar hacer un examen más amplio para decidir si corresponde o no admitir la acusación fiscal o si de lo contrario corresponde el sobreseimiento definitivo de los acusados.

Que, ante el obstáculo legal que se presenta en el curso de este proceso, en relación al ciudadano NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR, corresponde **COMUNICAR** a la Honorable Cámara de Senadores la existencia del presente proceso formado al actual Senador de la Nación, NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR, por la presunta comisión del hecho punible contra el patrimonio: LESIÓN DE CONFIANZA, previsto en el art. 192 del Código Penal, debiendo remitirse copia íntegra de estos autos, con la aclaración de que la imputación y posterior acusación fueron formulados y tuvieron curso, antes de que el mismo fuera electo y asumiera el cargo legislativo que hoy ocupa, y **DEJAR** a consideración del pleno de ese cuerpo legislativo decidir sobre el desafuero, conforme a las disposiciones de los Arts. 191 de la Constitución Nacional y 328 del Código Procesal Penal. Oficiar.

**POR TANTO**, en virtud a los fundamentos que anteceden, el Juzgado Penal de Garantías N° 04 de Ciudad del Este, Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

**RESUELVE:**

**1. COMUNICAR** a la Honorable Cámara de Senadores la existencia del presente proceso formado al actual Senador de la Nación, NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR, por la presunta comisión del hecho punible contra el patrimonio: LESIÓN DE CONFIANZA, previsto en el art. 192 del Código Penal, debiendo remitirse copia íntegra de estos autos, con la aclaración de que la imputación y posterior acusación fueron formulados y tuvieron curso, antes de que el mismo fuera electo y asumiera el cargo legislativo que hoy ocupa.

*Roxana Zarate*  
Actaria Judicial

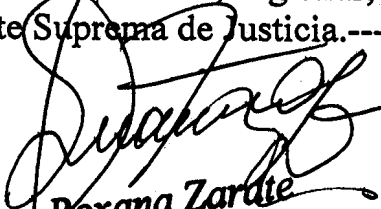


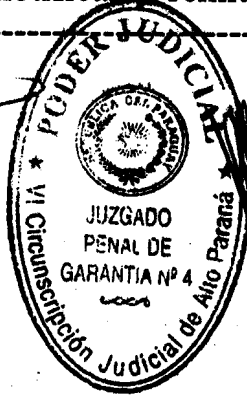
*Abog. Marino Méndez H*  
Juz Interino  
VI. C. J. Alto Paraná

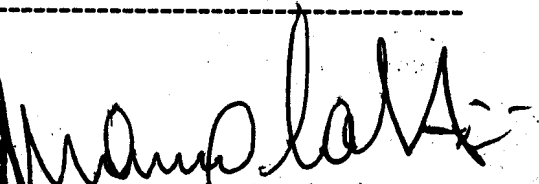
2. **DEJAR** a consideración del pleno de ese cuerpo legislativo decidir sobre el desafuero, conforme a las disposiciones de los Arts. 191 de la Constitución Nacional y 328 del Código Procesal Penal. Oficiar.-----

3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia del presente fallo a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
**Roxana Zarate**  
Actuaria Judicial



  
**Abog. Marino Méndez H**  
Juez Interino  
VI C. J. Alto Paraná

5



Diego Duarte

Asunción, 19 de agosto de 2015

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA, Lic. MARIO ABDO BENITEZ:**

**NELSON DARÍO AGUINAGALDE GALLINAR**, Senador de la República, se dirige Al HONORABLE PRESIDENTE en el marco del pedido de desafuero presentado en la causa caratulada **"MIGUEL ANGEL FERNANDEZ FLEITAS Y OTRO S/ LESION DE CONFIANZA"**, individualizada con el N° 1940/09, a fin de peticionar cuanto sigue.

En fecha 15 de julio del corriente año, el Juez de la Niñez y la Adolescencia, interino en lo Penal de Garantías N. 4 de Ciudad del Este, Jurisdicción del Alto Paraná, por propia decisión, ante la ambigua posición del representante del Ministerio Público, encargado de llevar adelante la presente investigación, solicitó a la Excelentísima Cámara de Senadores mi desafuero a fin de proseguir las actuaciones de un proceso en el cual he sido imputado indebida e injustamente por supuesta Lesión de Confianza.


La presente nota tiene la finalidad de poner a vuestro conocimiento las causas que justifican el rechazo del pedido de desafuero, como así también solicitar los buenos oficios de la Comisión de Asuntos Constitucionales a cargo de **Don Fernando A. Largo Méndez**, a fin de que en su condición de órgano instructor e investigador me razón de las causas que dan origen al proceso penal que se me sigue, como así mismo disponga las diligencias que sean necesarias para proceder conforme a derecho.

Nelson D. Aguinagalde Gallinar  
Senador de la Nación

En ese sentido, el artículo 186 de la Constitución Nacional vigente, establece que las Comisiones unicamerales o bicamerales podrán solicitar informes u opiniones de personas o entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Amparada en las facultades conferidas por la Constitución, solicito que la Comisión Constitucional ejerza las siguientes diligencias:

1. Librar oficio al Juez Penal de Garantías a cargo del Juez interino Marino Mendez , a fin de que remita los autos principales caratulados "**MIGUEL ANGEL FERNANDEZ FLEITAS Y OTRO S/ LESION DE CONFIANZA**", *individualizada con el N° 1940/09*, y de esta manera la Comisión tenga el elemento fundamental para tomar la decisión de rechazo al desafuero una vez verificadas en forma directa las pruebas producidas y todo lo expuesto por mi defensa técnica;
2. Citar al Fiscal y Juez Penal de Garantías, a fin de que comparezcan ante la Comisión de Asuntos Constitucionales a los efectos de:
  - 2.1. Que el Agente Fiscal Alfredo Ramos explique cómo pretende llevar adelante un proceso penal en mi contra, cuando que él mismo ha referido en un requerimiento anterior que nada tiene que opinar respecto a la investigación, en tal sentido afirmaba sobre la *imposibilidad técnica* de presentar requerimiento acusatorio, y sin embargo, luego de que el Juez Penal le solicitada un dictamen, se expide en forma ambigua y apartándose del principio de objetividad que debe regir en sus actuaciones, deja al arbitrio del Juez decidir sobre qué acción tomar al respecto, cuando que conforme nuestro sistema penal acusatorio es el Fiscal quien debe dirigir el proceso;
  - 2.2. El Juez Penal interino, quien presuroso por llevar adelante el proceso tal cual lo habilitó el Sr. Agente Fiscal, sin que se encuentre firme su competencia, dispuso entre la media noche y la madrugada de la fecha referida, remitir las actuaciones al Senado, sin dar posibilidad a la defensa de conocer los fundamentos del dictamen fiscal, cuyo texto le fue escondido a mi abogado defensor, tanto por el fiscal como el Juez. En ese sentido, el magistrado deberá explicar a la Comisión, por qué razón dispuso la remisión de los antecedentes a ésta instancia, cuando que el mismo aún no era competente para entender en la causa, por no haber quedado firme la providencia del *hágase saber el juez*.

  
Nelson D. Aguinagalde Gallinar  
Senador de la Nación

Nuestra Constitución Nacional establece claramente que la Comisión tiene la facultad de solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas. En el ejercicio de ésta facultad es que solicito se disponga el pedido de remisión de los antecedentes y la comparecencia de los citados, de tal manera que brinden las informaciones necesarias para producir el dictamen referente al rechazo del desafuero solicitado.

Con respecto al desafuero, es importante señalar que el Código Procesal Penal prescribe que la presente petición (la del desafuero), será solicitada *...cuando se presente una denuncia o querrela privada en contra de un legislador, para el efecto se practicará una información sumaria que no vilnere la inmunidad de aquél y que tenga por objeto realizar los actos de investigación sobre extremos cuya pérdida sea de temer o no reproducibles ulteriormente...*<sup>1</sup>

La citada normativa se limita a peticionar el desafuero con el objeto de *realizar actos de investigación sobre extremos cuya pérdida sea de temer o no sean reproducibles ulteriormente*. Al respecto, señalamos que ésta causa se ha instaurado en el año 2009, cuando me desempeñaba como Gobernador de la zona de Alto Paraná, y en el ejercicio de mis funciones había llamado a Licitación para la construcción de unas Escuelas, y en ese orden de ideas, por el supuesto perjuicio patrimonial sufrido por la ejecución de las obras, se me inició un proceso penal dentro del cual se han diligenciado una serie de medios de prueba entre los cuales se destaca el informe practicado por la Contraloría General de la República que en su la Resolución Final N° 1.062/09 de fecha 10 de julio de 2.009 destaca que: *“...atendiendo que las obras han sido culminadas en su totalidad, cumpliendo finalmente con el objetivo principal de la Gobernación de Alto Paraná, se concluye que no ha existido perjuicio a la Contratante que pueda ser imputado al sumariado ING. FERNANDO MORENO, atendiendo igualmente a que no se ha podido configurar el supuesto incumplimiento que dio origen al presente sumario...”*.

Por otro lado, la AUDITORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO, realizó una verificación in situ de las obras en cuestión, concluyendo el 30 de octubre de 2.009,

<sup>1</sup> Art. 328 Inc. A) del C. Procedimientos Penales.



en el sentido de que a la fecha de la verificación **NO SE CONSTATA ANORMALIDADES.**

0004

Sobre la base de estas pruebas, en su momento el Ministerio Público concluyó que se encontraba en la imposibilidad técnica de sostener una acusación. Por tanto, ante la inexistencia de elementos probatorios que justifiquen llevar adelante este proceso, carece de sustento hacer lugar al desafuero, más aún cuando la etapa preparatoria o investigativa ya transcurrió y a través de ella se tomó razón de la inexistencia del hecho punible investigado, por tanto, resulta inoficioso el estudio del desafuero peticionado.


Concretamente, la legislación procesal prevé el desafuero cuando sea necesario *realizar actos de investigación sobre extremos cuya pérdida sea de temer o no sean reproducibles ulteriormente*, sin embargo, en el caso que nos ocupa ya nos encontramos en una etapa en la que no existen actos de investigación por realizar que se puedan perder ni tampoco actos que no sean reproducibles posteriormente, sino muy por el contrario, nos encontramos ya en la etapa final de la investigación en donde el mismo Fiscal, luego de haber producido todas las pruebas, el último fiscal Ramos Manzur dice que nada tiene que opinar. Y si éste es el estado procesal, no tiene ningún sentido llevar adelante el desafuero, no existen pruebas que producir, no existe riesgo de perder ninguna prueba, no existen pruebas negativas en contra de mi gestión y tampoco existe un requerimiento fiscal conclusivo que disponga llevar adelante la investigación en mi contra, por lo que corresponde efectivamente elevar dictamen disponiendo el rechazo del desafuero.

Seguidamente se exponen en forma sucinta algunos fundamentos que ratifican el rechazo del desafuero solicitado:

#### **1. EL JUEZ REQUIRIENTE ES INCOMPETENTE:**

La defensa técnica del presente caso estaba siendo llevada ultimamente por el profesional del foro esteño, Dr. **Sergio Espinola Bogado**, constituyendo domicilio procesal en la oficina ubicada en Calle Primera intendenta, Km. 6 ½, Acaray.

Finalmente, la defensa estuvo patrocinada por el Dr. **Jose Ramon Robles Aguilera**,

  
Nelson D. Espinola Bogado  
Senador de la Nación

Porteriormente, se inhibió el juez natural originario, siendo remitida las actuaciones al siguiente en orden de turno. Consecuentemente, éste nuevo juez – quien solicita el desafuero notificó la providencia del “hágase saber” (resolución judicial mediante la cual el juez informa su entendimiento en el juicio a las partes, para que éstas lo recusen si existiere causal para ello), en un domicilio equivocado, no en el nuevo domicilio procesal denunciado por el abogado patrocinante.

Para que la petición de desafuero sea válida, la notificación de la providencia del “hágase saber”, debe ser notificada en el último domicilio procesal denunciado por la defensa técnica, pues formalmente no existe notificación válida de dicha situación, además, al no dar noticia sobre su intervención en el proceso, torna nulas todas sus actuaciones pues el mismo bien podría tener causales de inhibición con algún procesado y ello le es desconocido justamente por no haber cumplido correctamente con su deber de notificar su intervención en el domicilio correcto. De hecho, el referido magistrado ha sido recusado, sin embargo, las actuaciones realizadas por el mismo, se encuentran en plena ejecución como si su competencia estuviese firme.

En conclusión, sin tener conocimiento formal de la intervención del nuevo juez, toda diligencia que éste haga es totalmente improcedente, pues su jurisdicción no se encuentra firme.

## 2. LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONCLUYERON LA INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

El Agente Fiscal **HORACIO BISSO RIQUELMÉ**, ha formulado imputación cuando era gobernador de Alto Paraná por la supuesta comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, establecido en nuestro ordenamiento penal en el Artículo 192 del C.P. Fundó la imputación en una cuestión meramente administrativa afirmando que técnicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, han verificado distintas faltas administrativas y otras irregularidades que han sido plasmadas en el informe N° 36/08 suscripto por los intervinientes en representación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Melton D. Aguirre de Guzmán  
Senador de la Nación

Es de señalar que se trata de una cuestión relativa a una contratación pública realizada por la Gobernación del Alto Paraná identificada como Licitación Pública No. 03/08, reguladas por la Ley N° 2.051/03 DE CONTRATACIONES PUBLICAS y su Decreto Reglamentario N° 21.909, que precisamente son los cuerpos normativos que regulan las contrataciones de obras públicas que realicen los organismos, los gobiernos departamentales, entre otros.

Por lo demás, la Ley N° 3439/03 que modifica la Ley N° 2.051/03, crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, establece su carta orgánica y le otorga facultades necesarias, para dictar disposiciones administrativas, todo para el adecuado cumplimiento de la ley y su Reglamento, así como intervenir incluso de oficio en los procedimientos de contratación que realicen los organismos, e inclusive investigar la comisión de supuestos hechos irregulares, que lleguen a conocimiento de la Dirección, y que estén en contravención con la normativa vigente.

Por otra parte, la Ley N° 276/94: "ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA" dispone que la Contraloría General de la Nación, cumple la función de control y fiscalización de la ejecución presupuestaria de los organismos del Estado.

Mientras que la AUDITORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO, conforme al Decreto N° 10.883/07, tiene la función de diseñar, desarrollar y normatizar técnicamente, el Control Interno y la Auditoria Interna, para los organismos y entidades públicas del Poder Ejecutivo.

De ahí que, las supuestas irregularidades surgidas de la Licitación Pública Nacional N° 03/08, debieron ser y fueron investigadas por los organismos de control, verificación, juzgamiento y decisión, todos del ámbito administrativo.

Este debió ser el ámbito en el cual se tuvo que determinar la existencia de irregularidades. En ese sentido, cabe señalar que el Agente Fiscal basó su reproche penal, en el INFORME DE LA DIRECCION DE VERIFICACION DE EJECUCION CONTRACTUAL N° 36/08 del 30 de diciembre de 2.008 relacionado al Contrato N° 588/08, el cual de ninguna manera constituye dictamen conclusivo, como equívocamente señaló el representante del Ministerio Público.

Ello por cuanto que, con posterioridad a dicho **informe preliminar**, se produjeron actuaciones procesales *—que al parecer desconoce el Fiscal—* como ser descargos correspondientes, dictándose inclusive dentro en el marco de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas la Resolución Final N° 1.062/09 de fecha 10 de julio de 2.009, en la cual se destaca que: *“...atendiendo que las obras han sido culminadas en su totalidad, cumpliendo finalmente con el objetivo principal de la Gobernación de Alto Paraná, se concluye que no ha existido perjuicio a la Contratante que pueda ser imputado al sumariado ING. FERNANDO MORENO, atendiendo igualmente a que no se ha podido configurar el supuesto incumplimiento que dio origen al presente sumario...”*.

Por otro lado, la AUDITORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO, realizó una verificación in situ de las obras en cuestión, concluyendo el 30 de octubre de 2.009, en el sentido de que a la fecha de la verificación **NO SE CONSTATA ANORMALIDADES**.

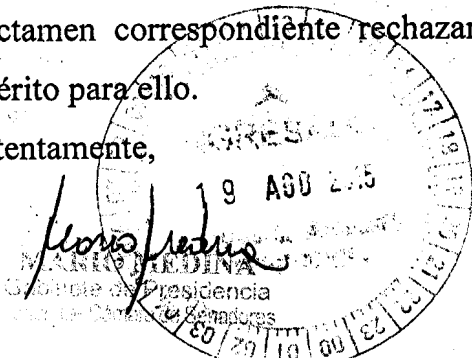
### 3. LOS DAÑOS MATERIALES DENUNCIADOS FUERON REPARADOS.

Esta situación, la culminación de las obras cuyas supuestas irregularidades motivan la presente investigación penal, fue también constatada por el Juzgado al momento de la realización del anticipo jurisdiccional de pruebas, oportunidad en que hemos visitado las obras y verificado que las mismas están plenamente culminadas, contrariamente a los términos de la denuncia y a la obstinada y casi enfermiza postura del Ministerio Público de entonces.

Es decir, durante mi gobierno como gobernador fueron realizados los actos correctivos, situación fáctica que acumulada a la constatación de los órganos de control de la inexistencia del hecho punible, demuestran la total improcedencia del desafuero solicitado.

Conforme los fundamentos expuestos en ésta presentación, solicito que una vez requeridos los informes en la forma peticionada, se disponga la elevación del dictamen correspondiente rechazando la pretensión de desafuero, por mérito para ello.

Atentamente,



7  
12  
12  
*Nelson L. Aguirre Gallinar*  
Senador de la Nación

